Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1852-2007 AREQUIPA

Lima, veintisiete de setiembre del dos mil siete.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

<u>Primero</u>: Que el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y seis por don Guber Juan Salazar Núñez cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como con el requisito de fondo del inciso 1 de su artículo 388, al haber impugnado la resolución de primera instancia que le resultaba adversa.

<u>Segundo</u>: Que, el impugnante invoca las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, referidas a la interpretación errónea de una norma de derecho material y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

Tercero: Que, fundamentando su recurso refiere que se ha interpretado erróneamente el artículo 1361 del Código Civil, pues en la resolución impugnada se señala que el recurrente cuestiona lo expresado y contenido en la escritura pública materia de ejecución, cuando lo que se objeta es la entrega del cronograma de pago; siendo la interpretación correcta que, al ser obligatorio cuanto se haya expresado en el contrato, era obligación de la parte acreedora poner en conocimiento del deudor dicho cronograma y no simplemente hacer alusión de él en la escritura de constitución de la garantía.

<u>Ćuarto</u>: Que, esta denuncia debe ser desestimada pues en el fondo pretende modificar una cuestión fáctica establecida por la resolución recurrida, cual es que los ejecutados tenían conocimiento del cronograma de pago, para lo cual debería efectuarse un nuevo análisis del medio probatorio constituido por una escritura pública, siendo ello ajeno a la función casatoria conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil.



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 1852-2007 AREQUIPA

Quinto: Que, en cuanto a la causal adjetiva la impugnada señala que la ejecutante ha cumplido con anexar los documentos referidos en el artículo 720 del Código Procesal Civil, sin embargo se han adjuntado varios pagares que no han sido llenados conforme a los acuerdos adoptados, los mismos que obran en el poder de aquella y no del ejecutado, correspondiendo demostrar a la demandante que éstos han sido completados conforme a lo acordado.

<u>Sexto</u>: Que, dicha denuncia tampoco puede ser acogida pues igualmente no reúne los requisitos de claridad y precisión que exige el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil en su formulación, pues las instancias han concluido en que el título de ejecución es la escritura pública de hipoteca y no los pagarés que se mencionan presuntamente completados en contrario de los acuerdos, lo que recién se invoca en casación pues tal argumento no fue esgrimido en la contradicción.

Por tales consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y seis por don Guber Juan Salazar Núñez contra la resolución de vista de fojas ciento setenta y cinco su fecha treinta de marzo del dos mil siete; CONDENARON al recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal así como a las costas y costos del recurso; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú sobre Ejecución de Garantías; Señor Vocal Ponente: PACHAS

AVALOS; y los devolvieron.-

S.S.

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

ESTRELLA CAMA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA